



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: DP/18/2012

DENUNCIANTES:

SUJETO OBLIGADO:

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 10 diez de octubre de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por los denunciantes citados al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 23 veintitrés de agosto de 2012 dos mil doce, el denunciante señalado al rubro manifestó, vía electrónica, a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

"...En el portal de transparencia de este sujeto obligado publican listado de solicitudes de información atendidas en formato pdf, mediante este formato no se tiene acceso a la información que siendo publica, no puedo acceder a ella, además de que publican el nombre del solicitante sin consentimiento expreso del mismo, perjudicando con ello la protección de datos personales. Es por esto que solicito de la manera más atenta sea atendido este recurso..."

II. Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 28 veintiocho de agosto de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/18/2012, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del propio Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

Resolución DP/18/2012

III.- Con fecha 3 tres de septiembre del año en curso, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

Hago referencia al texto de la denuncia presentada:

“En el portal de transparencia de este sujeto obligado publican listado de solicitudes de información atendidas en formato pdf, mediante este formato no se tiene acceso a la información que dicen haber entregado a un solicitante, cuartándome con ello el acceso a información que siendo publica, no puedo acceder a ella....”

Resultado de la revisión:

El Sujeto Obligado publica en la sección de Transparencia en el apartado identificado con la leyenda “Solicitudes de acceso a la información” y en el enlace “2012” un documento donde se reporta un listado de solicitudes de información recibidas entre el 30 de enero y el 19 de julio de 2012, identificando para cada una de ellas el folio, fecha de solicitud, solicitante, institución, información solicitada, fecha de respuesta y sentido de la respuesta. Sin embargo, no se está acatando lo señalado en la fracción XXI del artículo 11 al no permitir el acceso a las respuestas otorgadas y al texto completo de cada una de las solicitudes. Tampoco se incluyen las solicitudes de ejercicios anteriores a 2012, por lo cual se determina que no cumple con la Ley.

“Además de que publican el nombre del solicitante sin consentimiento expreso del mismo, perjudicando con ellos la protección de datos personales. Es por esto que solicito de la manera más atenta sea atendida este recurso....”

Resultado de la revisión:

Se detectó en la revisión que la relación de solicitudes de información procesadas en el ejercicio 2012 incluye el nombre del solicitante en cada una de ellas, incumpliendo de esta manera con el artículo 31 de la Ley en la materia que señala que “los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones...”.

IV.- Posteriormente en fecha 10 diez de septiembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con copia simple del expediente para que produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En fecha 19 diecinueve de septiembre del mismo año se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

1. *“El motivo principal por el cual la información a que se refiere el punto anterior, se encontraba presentada en la forma antes descrita, es por el hecho de que el portal institucional de internet de este órgano jurisdiccional tiene una serie de limitantes técnicas que impiden incorporar la información con suficiente amplitud, y además no cuenta con las herramientas de accesibilidad necesarias para vincular archivos entre sí, que hagan posible la visualización de determinados datos específicos.*

2. *Esta deficiencia, reemplazándolo con uno que reúna todos los requerimientos para poder incorporar en el diseño del portal, ha tratado de ser resuelta mediante la sustitución del mismo con la totalidad de información a que se está obligado, así como la visualización de menús amigables. Para ello, durante los últimos cuatro ejercicios fiscales, se ha previsto recursos en los Proyectos de Presupuestos de Egresos respectivos, sin que el presupuesto definitivo le hayan quedado autorizados recursos suficientes para alcanzar dicho propósito.*

3. *Ahora bien no obstante que en el artículo 11, fracción XXI de la Ley de la materia, no se estipula que deba ser publicada la relación de solicitudes de información de años previos al corriente, a la fecha del presente escrito, aparece publicada la relación de los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, en las que se omite el nombre y cualquier otro dato personal del solicitante. Además los informes incluyen la liga correspondiente a los folios de solicitudes, en donde puede ser consultado el contenido de cada una de ellas y sus respuestas, sin que se advierta del contenido de la ley, en el artículo antes citado, que sea indispensable y necesario se publique el contenido textual de las respuestas o solicitudes, en lo cual estamos que con el contenido*

de la información que se genera y publica es congruente con el texto de la ley, reiterando el actuar, sin que se genere por ello infracción alguna de la ley de transparencia ni incumplimiento con la obligación que ella impone, en forma contraria a lo expresa el quejoso.

4. Es de destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, existe un plazo no mayor a tres años a partir de la entrada en vigor de la misma, para realizar las acciones necesarias para la implementación de los medios electrónicos, en los mecanismos de acceso a la información, plazo éste que estará feneciendo el 30 de septiembre de 2013, por lo que se tiene previsto, incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Próximo Ejercicio Fiscal, los recursos necesarios para que sea diseñado un portal de internet acorde al cumplimiento en obligaciones de materia de transparencia.”

VI. En razón de que la presente denuncia pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el

Resolución DP/18/2012

ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible**.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien **del dominio público**, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. **La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que “...Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, por cualquier medio, violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la presente ley. Asimismo el artículo 10 fracciones IV del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio, establece: “Recibida la contestación, o transcurrido el plazo para contestar la Denuncia, el Órgano Garante en un plazo no mayor a quince días hábiles emitirá la Resolución Definitiva.”

Por lo anterior, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO.- El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, señalando en su fracción XXI lo siguiente:

I. La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den;

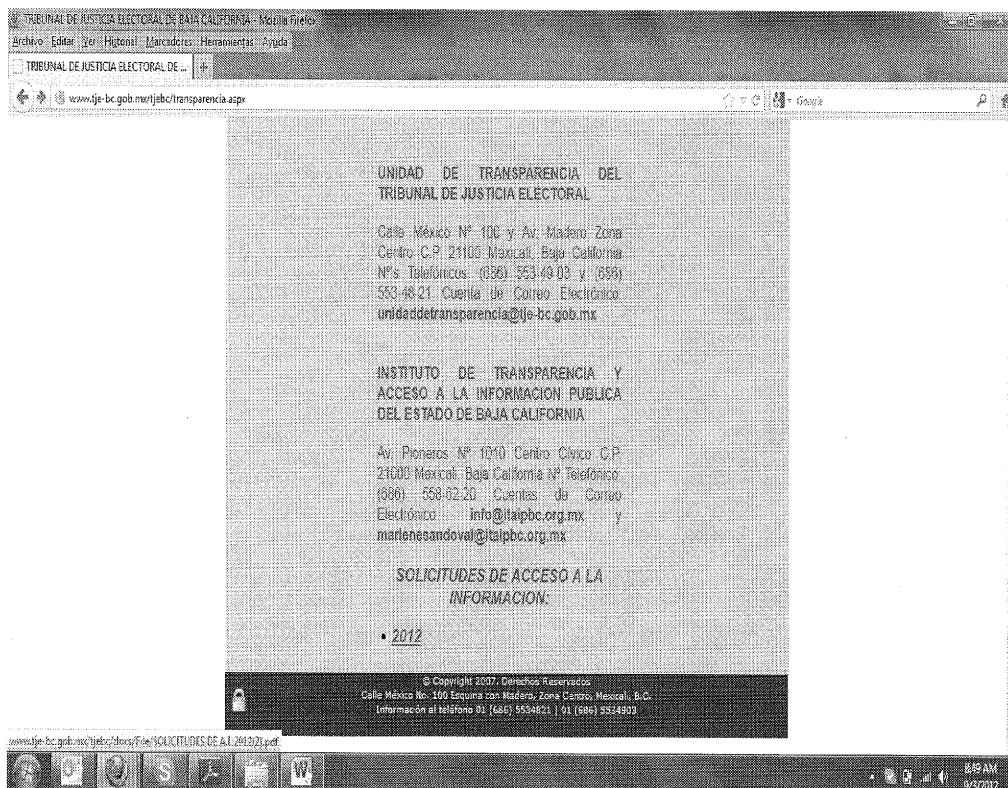
Señala el denunciante que el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado no cumple con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, se desprende que “...El Sujeto Obligado publica en la sección de Transparencia en el apartado identificado con la leyenda “Solicitudes de acceso a la información” y en el enlace “2012” un documento donde se reporta un listado de solicitudes de información recibidas entre el 30 de enero y el 19 de julio de 2012, identificando para cada una de ellas el folio, fecha de solicitud, solicitante, institución, información solicitada, fecha de respuesta y sentido de la respuesta. Sin embargo, no se está acatando lo señalado en la fracción XXI del artículo 11 al **no permitir el acceso a las respuestas otorgadas** y al texto completo de cada una de las solicitudes. Tampoco se incluyen las solicitudes de ejercicios anteriores a 2012, por lo cual se determina que no cumple con la Ley.

Se detectó en la revisión que la relación de solicitudes de información procesadas en el ejercicio 2012 **incluye el nombre del solicitante** en cada una de ellas, incumpliendo de esta manera con el artículo 31 de la Ley en la materia que señala

que "los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones..."

Lo anterior puede constatare con las siguientes imágenes:

Pantallas de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado el día 31 de agosto de 2012.
<http://www.tje-bc.gob.mx/tjebc/transparencia.aspx>



<http://www.tjebc.gob.mx/tjebc/docs/File/SOLICITUDES%20DE%20A.I.%202012%282%29.pdf>

FOLIO	FECHA DE SOLICITUD	SOLICITANTE	INSTITUCION	INFORMACION SOLICITADA	FECHA DE RESPUESTA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
UT-001/2012-E	30/01/2012		UNDEF	Forma de conocer una resolución de amparo.	02/03/2012	Se orientó al solicitante.
UT-002/2012-E	07/02/2012		Instituto Federal Electoral	Cursos, talleres o diplomados en materia electoral.	09/02/2012	Se orientó al solicitante.
UT-003/2012-E	07/02/2012		Suprema Corte de Justicia de la Nación	Dictamen N° 221 de la Com. de Legis. y Pos. Consult.	09/02/2012	Se proporcionó copia de documento.
UT-004/2012-E	16/04/2012		Particular	Asuntos/s/ansiones en materia de fiscaliz. 2006-2012	19/04/2012	Se proporcionó la información.
UT-005/2012-E	28/05/2012		Particular	Competencia del Tribunal.	29/05/2012	Se proporcionó la información.
UT-006/2012-E	30/05/2012		UABC	Dónde puede acudir para solicitar votar sin IFE (e-c)	04/06/2012	Se orientó al solicitante.
UT-007/2012-E	19/07/2012		Particular	Copia de sentencia del expediente MI-004/2007	10/08/2012	Se proporcionó la información.

Sin embargo, los Sujetos Obligados deben en todo momento garantizar la protección de los datos personales de quienes participan en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo cual se encuentra fundamentado en el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que la letra dice:

“Artículo 31.- Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”.

Con lo anterior, es claro que a menos de que los solicitantes hayan otorgado su consentimiento expreso para dar a conocer sus nombres al momento de estar ejerciendo su derecho de acceso a la información, estos datos no podrán ser revelados o difundidos por los Sujetos Obligados.

QUINTO.- Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN MÉXICO, que si bien es cierto no es derecho positivo, cierto es que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *“...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores...”*.

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario transcribir el artículo del Código referido anteriormente, siguiente:

*“**Artículo 506.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.”*

*“**Artículo 703.** El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en este CBP o en otra disposición legal. El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos. Los sujetos obligados no podrán difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los interesados a que haga referencia la información. Al efecto, la unidad de información correspondiente contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos”.*

Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE PARCIALMENTE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den, además **INCUMPLE** con lo establecido en el artículo 31 de la Ley referida, al publicar el nombre del solicitante.

SEXTO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto y Séptimo, y con fundamento en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atendiendo a los principios de máxima publicidad resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

“El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, deberá de publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia, en la información a que se refiere la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para cumplir con la Ley en lo dispuesto en dicha fracción, las respuestas que se emitan a las solicitudes de acceso a la información pública que se tramiten ante dicho Sujeto Obligado. De igual manera el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado deberá omitir el nombre de los solicitantes en su Portal de Obligaciones de Transparencia, a excepción de los casos en que éstos otorguen el consentimiento para que sus datos personales sean publicados”.

SEPTIMO.- Atendiendo a lo señalado en los Considerandos Séptimo y Octavo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado con copia del expediente, en virtud de que se advierte una probable responsabilidad, por lo que se solicita el inicio de la investigación en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por el supuesto establecido en el artículo 101 fracción V de la LTAIPBC, que a la letra dice:

*“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] V.- **No publicar o no actualizar, la información de oficio en los términos que se señalan en esta Ley o, en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla [...]**”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1,2, 45, 51, 100, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto y Séptimo, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE PARCIALMENTE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den, además **INCUMPLE** con lo establecido en el artículo 31 de la Ley referida, al publicar el nombre del solicitante.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atendiendo a los principios de máxima publicidad resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

“El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, deberá de publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia, en la información a que se refiere la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para cumplir con la Ley en lo dispuesto en dicha fracción, las respuestas que se emitan a las solicitudes de acceso a la información pública que se tramiten ante dicho Sujeto Obligado. De igual manera el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado deberá omitir el nombre de los solicitantes en su Portal de Obligaciones de Transparencia, a excepción de los casos en que éstos otorguen el consentimiento para que sus datos personales sean publicados.

TERCERO.- Atendiendo a lo señalado en los Considerandos Séptimo y Octavo, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado con copia del expediente, en virtud de que se advierte una probable responsabilidad,

por lo que se solicita el inicio de la investigación en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, por el supuesto establecido en el artículo 101 fracción V de la LTAIPBC, que a la letra dice:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes [...] V.- No publicar o no actualizar, la información de oficio en los términos que se señalan en esta Ley o, en su caso, no remitir oportunamente la información al órgano encargado de publicarla y actualizarla [...]”.

CUARTO.- Conforme a lo descrito en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 15 del lineamiento para la substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le concede al Sujeto Obligado, el **TÉRMINO DE 05 CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la notificación para que actualice su Portal de Obligaciones de Transparencia y **cumpla con la recomendación emitida en el punto resolutivo Primero** del presente instrumento, apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 17 del Lineamiento para la substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, por conducto de su representante, Magistrado Presidente, German Leal Franco, mediante oficio.

SEXTO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, fecha en que se concluyo el engrose.



ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA